



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 13 de 2023

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Ejecutante	RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE
Ejecutado	INGENIERIA DE AGUAS S.A.S.
Radicado.	Nº 05001-41-05-008-2021-00432-00.
Instancia.	Única.
Decisión.	Prospera Pago-Ordena Archivo

Siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm.), del día y hora señalada en auto anterior, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se constituyó en audiencia pública, dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, promovido por **RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE** contra la sociedad **INGENIERIA DE AGUAS S.A.S.**; por lo que el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado en su contra teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por auto de febrero 7 de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra INGENIERÍA DE AGUAS S.A.S con Nit. 890.932.848-7 y a favor de RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE quien se identifica con C.C. No. 71.650.183, por la siguiente sumas y conceptos:

-Por la suma de \$ \$11.062.226 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: No se accede a librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 01602156482 propiedad de la ejecutada en BANCOLOMBIA, embargo que se limitará a la suma de \$15.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Una vez notificada la ejecutada, esta contestó, proponiendo las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: indicando que al y como lo prueba la documental que se adjunta con la contestación se acredita el pago realizado por la

parte pasiva en favor del demandante, por lo que prueba que no existe obligación alguna para poder continuar con el proceso objeto de esta contestación.

COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INNEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN: argumentando que entre las partes que conforman la Litis, no existe obligación alguna que se encuentre pendiente de pago, por lo que esperan el archivo total del proceso referido. Que adicionalmente no se encuentra ajustada a derecho, la petición emanada de la demandante, de ser reconocida con unos intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como quiera que con ello se agrava la seguridad jurídica, dado que el valor reconocido en favor del demandante tiene naturaleza sancionatoria más no financiera. Y que finalmente se evidencia que no recae sobre ellos el derecho de tener que pagar conceptos con relación a costas procesales y/o agencias en derecho, pues no se puede configurar dentro de lo sucedido hasta la fecha, una verdadera controversia que lleve a liquidar dichos valores.

BUENA FE: manifiesta que siempre han obrado de buena fe, hecho que hace improcedente cualquier condena que necesite de la mala fe para que proceda.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: solicitado respetuosamente si se llegará a probar en desarrollo del proceso de la referencia la verificación de otras excepciones, se haga el reconocimiento y validación de las mismas.

EXCEPTIO PLUS PETIT: relacionando que la parte actora pretende la declaración y pago de lo que considera se le debe más no por lo debido, pues no tiene derecho a ello por falta de medios probatorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, determinando que las mismas son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De lo anterior, se tiene que el mandamiento de pago, se libró con fundamento o teniendo como título ejecutivo acta de liquidación de contrato de trabajo; por lo que procede presentar cualquier excepción de mérito que el ejecutado considere oportuna.

Propuestas la excepciones, la parte activa se pronunció indicando: frente al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que como se puede apreciar la Empresa demandada adeuda la suma de \$11.062.226 por concepto de liquidación de prestaciones sociales por terminación unilateral del contrato de trabajo; terminación de contrato de trabajo que fue el día 30 de junio del año 2.021 y donde de manera sorpresiva la Sociedad tratando en forma desesperada de negar su culpa por no pago le consigna al demandante el día 18 de abril de 2022, apenas fueron notificados de la demanda. Por lo que la empresa demandada aún adeuda a mi poderdante los intereses corrientes, los gastos procesales y las costas que serán a consideración del despacho judicial. Frente al **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INNEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**,

dice que pretende la parte demandada hacer creer al despacho que por el hecho de pagar la suma adeudada \$11.062.226 no se generan intereses, sería aplaudible que la legislación colombiana permitiera que una empresa dar por terminado un contrato laboral y permitiera cancelar el valor de las prestaciones sociales cuando quisiera sin tener consecuencias jurídicas, esto dejaría al trabajador en una incertidumbre de cuando recibiría su dinero. Que se está frente de un proceso ejecutivo laboral y es aplicable por ser ejecutivo el cobro y pago de intereses por mora desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago total de la misma. Así y en cuanto a la BUENA FE, argumenta que la empresa demandada actuó de mala fe, ya que al momento de dar por terminada la relación contractual no canceló inmediatamente los dineros al trabajador, le informó que sus dineros serían cancelados en cuotas de \$400.000 mensuales y que de no estar de acuerdo les hiciera una contra oferta; lo cual es contrario a derecho ya que los derechos de los trabajadores no son negociables, y si la empresa dio por terminado el contrato laboral es porque tenían la provisión segura para cancelarle su dinero. Y para la EXCEPCIÓN INNOMINADA, solicitó se condene a la empresa ultra y extra petita.

Este despacho y teniendo en cuenta entonces la posición de la parte activa y pasiva, entra a resolver, iniciando por la excepción de **PAGO**, y al respecto se ha de tener en cuenta que, la misma prospera cuando se ha efectuado el pago de la obligación. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el presente caso, verificada las pruebas allegadas con las excepciones propuestas, y los argumentos dados por la parte activa al pronunciarse sobre las mismas, se encuentra que efectivamente la parte ejecutada cumplió con la orden dada en el mandamiento de pago librado por esta agencia judicial, lo anterior por cuanto acredita que a través de consignación bancaria transacción por valor de \$11.062.226 (ver fl. 6 archivo 09ContestacionDemanda, expediente electrónico) el 18 de abril de 2022.

Razón por la cual, se declarará probada la excepción de pago, y es que no le asiste razón a la parte pasiva en indicar que se le adeudan intereses y costas o agencias en derecho, lo anterior por cuanto como se expuso en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2022, dado que los intereses pretendidos no fueron establecido dentro del título ejecutivo como una orden para la demandada debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios. Y frente a las costas o agencias en derecho, tenemos que las mismas se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP., las cuales son erogaciones económicas en que

incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, en el asunto que nos convoca no se logra acreditar por la parte activa gastos en los que haya incurrido dentro del proceso judicial y que merecen ser reembolsados, y por otra parte, por la forma como se resuelve el asunto que nos convoca, se advierte que esta juzgadora no condenará a ninguna de las partes en costas procesales.

Teniendo en cuenta lo argumentado, no se hace necesario analizar las demás excepciones plasmadas en el escrito allegado.

Consecuente con lo anterior, se declara probada la excepción de pago y se ordena el archivo del expediente, ordenando el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción DE PAGO propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia exonerar a la sociedad INGENIERIA DE AGUAS S.A.S. del pago de las sumas pretendidas por el señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radiadores del Despacho.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

La Secretaria,



MÓNICA PÉREZ MARÍN

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **095** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **14 DE JUNIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria